

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 16 DE ENERO DE 1959

Nº 13.737

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 57 de 15 de diciembre de 1958, por la cual se aprueba en todas sus partes unos convenios.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 401 de 11 de octubre de 1957, por el cual se ordena el cierre de las oficinas públicas el 12 de octubre de 1957.

Decreto Nº 402 de 16 de octubre de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 144 de 6 de diciembre de 1957, por la cual no se avoca un conocimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 27 de 21 de febrero de 1958, por el cual se da una autorización.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 132 de 16 de abril de 1956, por el cual se reglamentan unos artículos de la Ley 12 de 1956.

Corte Suprema de Justicia.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES UNOS CONVENIOS INTERNACIONALES

LEY NUMERO 57

(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1958)

por la cual se aprueban algunos instrumentos de trabajo suscritos por la Conferencia Internacional del Trabajo en diversas reuniones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébanse en todas sus partes los siguientes Convenios Internacionales del Trabajo suscritos por la Conferencia Internacional del Trabajo en diversas reuniones, que a la letra dicen:

CONVENIO 30

Convenio relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el día 10 de junio de 1930 en su décimocuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta con fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

ARTICULO I

1. El presente Convenio se aplica al personal de los establecimientos públicos o privados siguientes:

a) Establecimientos comerciales, oficinas de

correos, telégrafos y teléfonos, servicios comerciales de todos los demás establecimientos;

b) Establecimientos y administraciones cuyo personal efectúe esencialmente trabajos de oficina;

c) Establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e industrial, excepto cuando sean considerados como establecimientos industriales.

La autoridad competente determinará, en cada país, la línea de demarcación entre los establecimientos comerciales y aquellos en que se desempeñen esencialmente trabajos de oficina, por una parte, y los establecimientos industriales y agrícola, por otra.

2. El Convenio no se aplica al personal de los establecimientos siguientes:

a) Establecimientos dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes o alienados;

b) Hoteles, restaurantes, pensiones, círculos cafés y otros establecimientos análogos;

c) Teatros y otros lugares públicos de diversión.

Sin embargo, el Convenio se aplicará al personal de las dependencias de los establecimientos enumerados en los apartados a), b) c), de este párrafo cuando esas dependencias, si fueren autónomas, estuvieran comprendidas entre los establecimientos a los que se aplica el Convenio.

3. La autoridad competente de cada país podrá exceptuar de la aplicación del Convenio a:

a) Los establecimientos en que estén empleados solamente miembros de la familia del empleador;

b) Las oficinas públicas en las que el personal empleado actúe como órgano del poder público;

c) Las personas que desempeñen un cargo de dirección o de confianza;

d) Los viajeros y representantes, siempre que realicen su trabajo fuera del establecimiento.

ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio, la expresión "horas de trabajo" significa el tiempo durante el cual el personal esté a disposición del empleador; estarán excluidos los descansos durante los cuales el personal no se halle a la disposición del empleador.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ARTICULO 3

Las horas de trabajo del personal al que se aplica el presente Convenio no podrán exceder de cuarenta y ocho por semana y ocho por día, a reserva de las disposiciones de los Artículos siguientes.

ARTICULO 4

Las horas de trabajo por semana previstas en el Artículo 3 podrán ser distribuidas de suerte que el trabajo de cada día no exceda de diez horas.

ARTICULO 5

1. En caso de interrupción general del trabajo motivada por a) fiestas locales, o b) causas accidentales o de fuerza mayor (averías en las instalaciones, interrupción de la fuerza motriz, del alumbrado, de la calefacción o del agua, siniestros), podrá prolongarse la jornada de trabajo para recuperar las horas de trabajo perdidas, en las condiciones siguientes:

- a) Las recuperaciones no podrán ser autorizadas más que durante treinta días al año y deberán efectuarse dentro de un plazo razonable;
- b) La jornada de trabajo no podrá ser aumentada más de una hora;
- c) La jornada de trabajo no podrá exceder de diez horas.

2. Deberá notificarse a la autoridad competente la naturaleza, causa y fecha de la interrupción general del trabajo, el número de horas de trabajo perdidas y las modificaciones temporales previstas en el horario.

ARTICULO 6

Cuando excepcionalmente deba efectuarse el trabajo en condiciones que hagan inaplicables las disposiciones de los artículos 3 y 4, los reglamentos de la autoridad pública podrán autorizar la distribución de las horas de trabajo en un período mayor de una semana, a condición de que la duración media del trabajo, calculada sobre el número de semanas consideradas, no exceda de cuarenta y ocho horas por semana y de que en ningún caso las horas diarias de trabajo excedan de diez.

ARTICULO 7

Los reglamentos de la autoridad pública determinarán:

- 1. Las excepciones permanentes que puedan concederse para:
- a) Ciertas clases de personas cuyo trabajo sea

intermitente, a causa de la naturaleza del mismo, como por ejemplo, los conserjes y las personas empleadas en trabajos de vigilancia y conservación de locales y depósitos;

b) Las personas directamente empleadas en trabajos preparatorios o complementarios que deban realizarse necesariamente fuera de los límites previstos para las horas de trabajo del resto de las personas empleadas en el establecimiento;

b) Las personas directamente empleadas en trabajos preparatorios o complementarios que deban realizarse necesariamente fuera de los límites previstos para las horas de trabajo del resto de las personas empleadas en el establecimiento;

c) Los almacenes u otros establecimientos, cuando la naturaleza del trabajo, la importancia de la población o el número de personas empleadas hagan inaplicables las horas de trabajo fijadas en los Artículos 3 y 4.

2. Las excepciones temporales que puedan concederse en los casos siguientes:

a) En caso de accidente o grave peligro de accidente, en caso de fuerza mayor o de trabajos urgentes que deban efectuarse en las máquinas o en las instalaciones, pero solamente en lo indispensable para evitar una grave perturbación en la marcha normal del establecimiento;

b) Para prevenir la pérdida de materias perecedoras o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajo;

c) Para permitir trabajos especiales tales como inventarios y balances, vencimientos, liquidaciones y cierres de cuentas de todas clases;

d) Para permitir que los establecimientos hagan frente a los aumentos de trabajo extraordinarios, debidos a circunstancias especiales, siempre que no se pueda normalmente esperar del empleador que recurra a otras medidas.

3. Salvo en lo que respecta al apartado a) del párrafo 2, los reglamentos establecidos de conformidad con el presente Artículo deberán determinar el número de horas de trabajo extraordinarias que podrán permitirse al día, y para las excepciones temporales al año.

4. La tasa aplicada al pago de las horas de trabajo adicionales permitidas en virtud de los apartados b), c) y d) del párrafo 2 de este Artículo estará aumentada en un veinticinco por ciento en relación con el salario normal.

ARTICULO 8

Los reglamentos previstos por los Artículos 6 y 7 deberán ser dictados previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores y habida cuenta, especialmente, de los contratos colectivos que puedan existir entre esas organizaciones.

ARTICULO 9

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio podrá ser suspendida, en cualquier país, por orden del Gobierno, en caso de guerra o en caso de acontecimientos que presenten un peligro para la seguridad nacional.

ARTICULO 10

1. Ninguna disposición del presente Convenio menoscabará las costumbres o los acuerdos, en

virtud de los cuales se trabajen menos horas o se apliquen tasas de remuneración más elevadas que las previstas en este Convenio.

2. Toda restricción impuesta por el presente Convenio deberá considerarse como una limitación más y nunca como una excepción a las restricciones impuestas por cualquier Ley, Decreto o Reglamento que fije un número de horas de trabajo inferior o una tasa de remuneración más elevada que los previstos en este Convenio.

ARTICULO 11

A fin de aplicar eficazmente las disposiciones del presente Convenio:

1. Deberán tomarse las medidas necesarias para garantizar una inspección adecuada.

2. Cada empleador deberá:

a) Dar a conocer, por medio de avisos fijados de manera visible en el establecimiento o en otro lugar adecuado, o en cualquier otra forma aprobada por la autoridad competente, las horas a que comience y termine la jornada de trabajo o, si el trabajo se efectúa por equipos, las horas a que comience y termine el turno de cada equipo;

b) Dar a conocer, en igual forma, los descansos concedidos al personal que, en virtud del Artículo 2, no estén comprendidos en las horas de trabajo;

c) Inscribir en un registro, en la forma aprobada por la autoridad competente, todas las horas de trabajo extraordinarias efectuadas en virtud del Párrafo 2 del Artículo 7, y el importe de su remuneración.

3. Será considerado ilegal el hecho de emplear a una persona fuera de las horas de trabajo fijadas en virtud del apartado a) del párrafo 2 o durante las horas fijadas en virtud del apartado b) del párrafo 2 del presente Artículo.

ARTICULO 12

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá tomar las medidas necesarias, en forma de sanciones, para que se apliquen las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 13

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 14

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 15

Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones

de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el Párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este Artículo quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este Artículo.

ARTICULO 17

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO 18

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia de este Convenio sin ninguna demora, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 16, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

2. A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

3. Sin embargo, este Convenio continuará en vigor, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del Convenio preinserto es auténtico.

(fdo.) Juvenal A. Castrellón A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, 20 de noviembre de 1953.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

CONVENIO 42

*Convenio relativo a la indemnización por
Enfermedades Profesionales
(revisado en 1934)*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1934 en su décimotercera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio adoptado por la Conferencia en su séptima reunión sobre la indemnización de las enfermedades profesionales, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934.

ARTICULO 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización por accidentes del trabajo.

2. La tasa de esta indemnización no será inferior a la que establece la legislación nacional por el daño resultante de los accidentes del trabajo. A reserva de esta disposición, cada Miembro quedará en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones que estime oportunas, al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el pago de la indemnización por enfermedades profesionales y al aplicar a las mismas su legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo.

ARTICULO 2

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias incluidas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades o intoxicaciones afecten a los trabajadores pertenecientes a las industrias, profesiones u operaciones correspondientes en dicho cuadro, y resulten

del trabajo en una empresa sujeta a la legislación nacional.

CUADRO

Lista de enfermedades y sustancias tóxicas:

Lista de profesiones, industrias u operaciones correspondientes:

Intoxicación producida por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación

Tratamiento de Minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plomíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc.

Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos. Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plomíferas.

Industrias poligráficas.

Fabricación de los compuestos de plomo.

Fabricación y reparación de acumuladores.

Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo.

Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plomíferos.

Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de productos destinados a emplastecer, masilla o tintes que contengan pigmentos de plomo.

Intoxicación producida por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación

Tratamiento de minerales de mercurio.

Fabricación de compuestos de mercurio.

Fabricación de aparatos para medir y aparatos de laboratorio.

Preparación de materias primas para sombrerías.

Dorado a fuego.

Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes.

Fabricación de pistones con fulminante de mercurio.

Intoxicación carbuncosa

Obreros que están en contacto con animales carbuncosos.

Manipulación de despojos de animales.

Carga, descarga o transporte de marcancías.

La silicosis con o sin tuberculosis pulmonar, siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte

Las industrias u operaciones que la legislación nacional considere están expuestas a los riesgos de la silicosis.

Intoxicación producida por el fósforo o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación

Todas las operaciones de la producción, separación o utilización del fósforo o de sus compuestos.

Intoxicación producida por el arsénico o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación

Todas las operaciones de la producción, separación o utilización del arsénico o sus compuestos.

Intoxicación producida por el benceno o sus homólogos, sus derivados nitrosos y amínicos, con las consecuencias directas de esta intoxicación

Todas las operaciones de la producción, separación o utilización del benceno o sus homólogos o de sus derivados nitrosos y amínicos.

Intoxicación producida por los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos

Todas las operaciones de la producción, separación o utilización de los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos, designados por la legislación nacional.

Trastornos patológicos debidos:

Todas las operaciones que expongan a la acción del radium, de las sustancias radioactivas o de los Rayos X.

- a) Al radium y otras sustancias radiactivas;
- b) A los Rayos X

Epiteliomas primitivos de la piel

Todas las operaciones de la manipulación o el empleo de alquitrán, brea, betún, aceites minerales, parafina, o de compuestos, productos o residuos de estas sustancias.

ARTICULO 3

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 4

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros haya sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 5

Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 6

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año des-

pues de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de cinco años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este Artículo quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este Artículo.

ARTICULO 7

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO 8

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 6, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 9

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Suscrito, jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del Convenio preinserio es auténtico.

(fdo.) Juvenal A. Castrellón A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, 20 de noviembre de 1958.

ERNESTO DE LA GUADIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

CONVENIO 45

Convenio relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1935 en su décimonovena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional, adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio, el término "mina" comprende cualquier empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de sustancias situadas bajo la superficie de la tierra.

ARTICULO 2

En los trabajos subterráneos de las minas no podrá estar empleada ninguna persona del sexo femenino, sea cual fuere su edad.

ARTICULO 3

La legislación nacional podrá excetuar de esta prohibición:

- a) a las mujeres que ocupen un cargo de dirección y no realicen un trabajo manual;
- b) a las mujeres empleadas en servicios de sanidad y en servicios sociales;
- c) A las mujeres que, durante sus estudios, realicen prácticas en la parte subterránea de una mina, a los efectos de la formación profesional;
- d) A cualquier otra mujer que ocasionalmente tenga que bajar a la parte subterránea de una mina, en el ejercicio de una profesión que no sea de carácter manual.

ARTICULO 4

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 5

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 6

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización

Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 7

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este Artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este Artículo.

ARTICULO 8

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO 9

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 7, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 10

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del Convenio preinserto es auténtico.

(fdo.) Juvenal A. Castellón A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, noviembre 20 de 1958.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

CONVENIO 52

Convenio relativo a las vacaciones anuales pagadas.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1936 en su vigésima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las vacaciones anuales pagadas, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional, adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936.

ARTICULO 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las personas empleadas en las empresas y establecimientos siguientes, ya sean éstos públicos o privados:

a) Empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, o en las cuales las materias sufran una transformación incluidas las empresas de construcción de buques, y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

b) Empresas que se dediquen exclusiva y principalmente a trabajos de construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de las obras siguientes:

Edificios, ferrocarriles, tranvías, aeropuertos, puertos, muelles, obras de protección contra la acción de los ríos y el mar, canales, instalaciones para la navegación interior, marítima o aérea, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones para riego y drenajes, instalaciones de telecomunicación, instalaciones para la producción o distribución de fuerza eléctrica y de gas, oleoductos, instalaciones para la distribución de agua, y las empresas dedicadas a otros trabajos similares y a las obras de preparación y de cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;

c) Empresas dedicadas al transporte de viajeros o mercancías por carretera, ferrocarril o vía de agua interior o aérea, comprendida la ma-

nipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes y aeropuertos;

d) Minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;

e) Establecimientos comerciales, comprendidos los servicios de correos y de telecomunicaciones;

f) Establecimientos y administraciones en los que las personas empleadas efectúen esencialmente trabajos de oficina;

g) Empresas de periódicos;

h) Establecimientos dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes o alienados;

i) Hoteles, restaurantes, pensiones, círculos, cafés y otros establecimientos análogos;

j) Teatros y otros lugares públicos de diversión;

k) Establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e industrial y que no correspondan totalmente a una de las categorías precedentes.

2. La autoridad competente de cada país, previa consulta a las principales organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, deberá determinar la línea de demarcación entre las empresas y establecimientos antes mencionados y los que no estén incluidos en el presente Convenio.

3. La autoridad competente de cada país podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio a:

a) Las personas empleadas en empresas o establecimientos donde solamente estén ocupados los miembros de la familia del empleador;

b) Las personas empleadas en la administración pública, cuyas condiciones de trabajo les concedan derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración, por lo menos, igual a la prevista por el presente Convenio.

ARTICULO 2

1. Toda persona a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, después de un año de servicio continuo, a unas vacaciones anuales pagadas de seis días laborables, por lo menos.

2. Las personas menores de diez y seis años, incluidos los aprendices, tendrán derecho, después de un año de servicio continuo, a vacaciones anuales pagadas de doce días laborables, por lo menos.

3. No se computan a los efectos de las vacaciones anuales pagadas:

a) Los días feriados oficiales o establecidos por la costumbre;

b) Las interrupciones en la asistencia al trabajo debidas a enfermedades.

4. La legislación nacional podrá autorizar, a título excepcional, el fraccionamiento de la parte de las vacaciones anuales que exceda de la duración mínima prevista por el presente Artículo.

5. La duración de las vacaciones anuales pagadas deberá aumentar progresivamente con la duración del servicio, en la forma que determine la legislación nacional.

ARTICULO 3

Toda persona que tome vacaciones, en virtud del Artículo 2 del presente Convenio, deberá percibir durante las mismas;

a) Su remuneración habitual, calculada en la forma que prescriba la legislación nacional, aumentada con el equivalente de su remuneración en especie, si la hubiere, o

b) La remuneración fijada por contrato colectivo.

ARTICULO 4

Se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones pagadas o la renuncia a las mismas.

ARTICULO 5

La legislación nacional podrá prever que toda persona que efectúe un trabajo retribuido durante sus vacaciones anuales pagadas sea privada de la remuneración que le corresponda durante dichas vacaciones.

ARTICULO 6

Toda persona despedida por una causa imputable al empleador, antes de haber tomado vacaciones, deberá recibir, por cada día de vacaciones a que tenga derecho en virtud del presente Convenio, la remuneración prevista en el Artículo 3.

ARTICULO 7

A fin de facilitar la aplicación efectiva del presente Convenio, cada empleador deberá inscribir en un registro, en la forma aprobada por la autoridad competente:

a) La fecha en que entren a prestar servicio sus empleados y la duración de las vacaciones anuales pagadas a que cada uno tenga derecho;

b) Las fechas en que cada empleado tome sus vacaciones anuales pagadas;

c) La remuneración recibida por cada empleado durante el período de vacaciones anuales pagadas.

ARTICULO 8

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá establecer un sistema de sanciones que garantice su aplicación.

ARTICULO 9

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

ARTICULO 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio en-

trará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 12

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La renuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este Artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este Artículo.

ARTICULO 14

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 13, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del Convenio preinserto es auténtico.

(fdo.) *Juvenal A. Castrellón A.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, noviembre 20 de 1958.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

Dada en la República de Panamá, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,
ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,
Mario Velásquez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 15 de diciembre de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ORDENASE EL CIERRE DE LAS OFICINAS PUBLICAS EL 12 DE OCTUBRE DE 1957

DECRETO NUMERO 401
(DE 11 DE OCTUBRE DE 1957)

por el cual se ordena el cierre de las oficinas públicas el día 12 de octubre de este año.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere el Artículo 8º de la Ley 26 de 1941, y

CONSIDERANDO:

Que el 12 de octubre todas las naciones de América, especialmente las que están vinculadas por las tradiciones de la cultura hispánica, celebran la gran efemérides del Descubrimiento del Nuevo Mundo, y reafirman en ese día sus vínculos de amistad y solidaridad;

DECRETA:

Artículo único: Se ordena el cierre de las oficinas públicas el día 12 de octubre de este año. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 402
(DE 16 DE OCTUBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Roque González, Mensajero de 6ª Categoría en Cañazas, Provincia de Veraguas, en reemplazo de Alfonso Rodríguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 144

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 144.—Panamá, 6 de diciembre de 1957.

Se estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional, por accidente de tránsito acaecido a las 5 de la tarde del día 7 de junio de 1957, cuando chocaron el automóvil radio-patrulla de la Guardia Nacional Nº 2359 R. P., operado por el Cabo Nº 1344, Edwin Ríos, y el automóvil con placa Nº 4746 R. P., perteneciente al señor Nicanor de Obarrio y manejado por Carlos Nicolás Lemos C.

De este caso conoció en primera instancia el Juez de Tránsito de Panamá, quien declaró responsable del accidente al señor Lemos, y su fallo fue aprobado en segunda instancia por el Alcalde Municipal de Panamá, por medio de la resolución Nº 245 S. J. de 11 de octubre de 1957.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto. Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DASE AUTORIZACION EN RELACION CON UN EMPRESTITO

DECRETO NUMERO 27
(DE 21 DE FEBRERO DE 1958)

por el cual se da una autorización en relación con un empréstito.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, en especial de las que le otorga el acápite 15 del artículo 1º de la Ley 24 de 30 de enero de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que el acápite 15 de la Ley 24 mencionada revistió al Órgano Ejecutivo de la facultad de contratar un empréstito externo hasta por treinta millones de balboas (B/.30,000.000.00) o su equivalente en moneda extranjera a un interés hasta de cuatro y medio por ciento (4½%) anual, por un plazo no mayor de cuarenta (40) años, pignorando por igual término hasta un millón quinientos mil balboas (B/.1,500.000.00) de la anualidad del Canal de Panamá, para redimir parte de la deuda pública hasta por suma no mayor de B/.18,500.000.00 y dedicarle el saldo a la construcción del Plan Vial de Obras Públicas, excepción hecha de la Carretera Interamericana;

Que a fin de hacer uso de la facultad transcrita es indispensable llevar a efecto en los Estados Unidos de Norte América la investigación y estudios necesarios para la contratación del empréstito de que se trata, confiando tal actuación al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, al Contralor General de la República y al Embajador de Panamá en los Estados Unidos de Norte América.

DECRETA:

Artículo único: Autorízase al Doctor Gilberto Arias, Ministro de Hacienda y Tesoro y a los señores don Roberto Heurtematte, Contralor General de la República y don Ricardo Arias E., Embajador en los Estados Unidos de Norte América, para que conjuntamente investiguen y estudien en los Estados Unidos de Norte América la contratación de un empréstito hasta por treinta millones de balboas (B/.30,000.000.00) o su equivalente en moneda extranjera, a un interés anual hasta por cuatro y medio por ciento (4½%), por un plazo no mayor de cuarenta años, pignorando por igual término hasta un millón quinientos mil balboas (B/.1,500.000.00) de la anualidad del Canal de Panamá que se dedicará a redimir parte de la deuda pública hasta por suma no mayor de diez y ocho millones quinientos mil balboas (B/.18,500.000.00) y dedicar el saldo a la construcción del Plan Vial de Obras Públicas, excepción hecha de la Carretera Interamericana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS.

Ministerio de Educación

REGLAMENTASE UNOS ARTICULOS DE LA LEY 12 DE 1956

DECRETO NUMERO 132
(DE 16 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se reglamentan los Artículos 6º y 33 de la Ley 12 del 7 de febrero de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el Artículo 6º de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, las cátedras vacantes en los planteles oficiales de Segunda Enseñanza serán provistas sobre la base de competencias y moralidad mediante concurso de credenciales y antecedentes y de oposición.

Parágrafo: Los concursos de nombramiento serán inmediatamente posteriores a los concursos de traslado y se abren para aspirantes a puestos de profesor.

Artículo 2º Sólo podrán participar en los concursos de nombramiento los aspirantes de nacionalidad panameña.

Artículo 3º Para poder optar a una cátedra de materia académica, los aspirantes deben poseer título de profesor de Segunda Enseñanza o su equivalente o título universitario. Se exige como requisito mínimo para aspirar a una de las otras cátedras, tener diploma de escuela secundaria.

Artículo 4º El Director de Personal notificará las cátedras vacantes que haya en los planteles oficiales por conducto de los directores de dichos planteles tan pronto como se produzcan. También las dará a conocer por anuncio publicado en la prensa.

Artículo 5º Los aspirantes disponen de un término de diez (10) días calendario, a partir de la fecha del anuncio del concurso en la prensa, para solicitar por escrito, al Ministerio de Educación, se les tome en cuenta como aspirantes a cátedra. Toda solicitud que reciba el Ministerio con posterioridad al término indicado, no será tomada en cuenta en la provisión de la cátedra.

Artículo 6º Los aspirantes a puestos de profesor deberán llenar un "formulario de solicitud de cátedra" que podrán obtener en la Dirección de Personal y enviarla a dicha Dirección dentro del plazo fijado para tal efecto, junto con los siguientes documentos:

- a—Certificado de Salud.
- b—Dos (2) retratos de 2x2, tomados de frente.
- c—Comprobación de su capacidad profesional por medio del Certificado de los estudios cursados y las calificaciones obtenidas.
- d—Copia fotostática o fotográfica del diploma correspondiente, si éste no está registrado en el Ministerio de Educación; en caso de que lo esté, se indicará en el formulario el número de registro.
- e—Cualquier otro documento que ayude a comprobar su idoneidad para el cargo a que aspira.

Artículo 7º Las solicitudes tienen validez para un concurso solamente.

Artículo 8º La Junta de Personal estudiará las solicitudes de los aspirantes a cátedra y recomendará el Ministerio al aspirante que sea acreedor al puesto de profesor, previo estudio y consideración de las credenciales y antecedentes de los concursantes.

Artículo 9º Antes de proceder a la recomendación de los aspirantes acreedores al puesto de profesor la Junta de Personal estudiará los títulos, las credenciales y antecedentes, la evaluación de la labor docente del profesor, la antigüedad en el servicio como profesor, otros títulos o credenciales afines a la especialidad de la cátedra que se aspira, la edición de libros didácticos que hayan merecido la aprobación de la Comisión de Textos del Ministerio de Educación y cualesquiera otros documentos que presenten los distintos aspirantes.

Artículo 10. Para la recomendación de nombramiento a puesto de profesor se seguirá este orden de preferencia:

1º Aspirante con título universitario de profesor en la materia o su equivalente, y aspirantes con título universitario en la materia y que han aprobado los cursos de educación requeridos por la Universidad de Panamá para otorgar el título de profesor.

2º Aspirantes con título universitario en la materia pero que no han hecho estudios para la enseñanza.

3º Aspirantes sin título universitario que hayan aprobado por lo menos cuatro (4) años de estudios para el profesorado en la materia, con índice académico no inferior a dos (2) o con un promedio no inferior a B, y que tengan experiencia docente.

4º Aspirantes sin título universitario que hayan aprobado por lo menos cuatro (4) años de estudios para el profesorado en la materia y que tengan experiencia docente.

5º Aspirantes con título universitario de profesor en una materia diferente a la de la cátedra en concurso.

6º Aspirantes con título universitario en materias diferentes a la de la cátedra en concurso.

7º Aspirantes sin título universitario que estaban prestando servicio como profesores el 1º de diciembre de 1955.

Artículo 11. Cuando concurran aspirantes que estén dentro de uno de los grupos que aparecen en el orden de preferencia señalado en el Artículo anterior, se preferirá al de mejor labor docente como profesor, al de mayor antigüedad docente como profesor, al de mejores credenciales y antecedentes, por el orden de factores que queda anunciado.

Artículo 12. Los aspirantes a puesto de profesor que posean título universitario de profesor con especialización en una materia distinta a la materia que aspiran a enseñar, deberán someterse a examen de aptitud en esta materia; los que posean título universitario en la materia que aspiran a enseñar, pero que no han hecho estudios para la enseñanza secundaria, deberán someterse a examen de aptitud en pedagogía; los que posean título universitario, pero no en la materia que aspiran enseñar y que no han hecho estudios pa-

ra la enseñanza secundaria, así como los que no poseen título universitario, deberán someterse a examen de aptitud en la materia y en Pedagogía.

Artículo 13. La Junta de Personal, cuando lo crea conveniente, podrá citar a los aspirantes para cualesquier aclaración o comprobación y asimismo entrevistarlos individualmente a fin de formarse criterio sobre las dotes personales, las antecedentes de conducta y cualesquiera otras cualidades deseables en el educador.

Artículo 14. Con el objeto de informarse mejor de la habilidad didáctica de los concursantes sin título universitario de profesor en la materia o su equivalente, que aspiran a ser nombrados, la Junta podrá someterlos a exámenes prácticos en la enseñanza de la materia.

Artículo 15. Deróguese en todas sus partes el Decreto número 630 de 7 de mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por la firma de abogados "Tapia, Ricord & Phillips" en representación de Carlos E. Pedreschi, para que se declare ilegal la Resolución Nº 41 de 6 de marzo de 1956, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

Magistro ponente: Dr. Augusto N. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, nueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

La firma de abogados "Tapia, Ricord & Phillips", en representación de Carlos E. Pedreschi, solicita que la Corte haga las siguientes declaraciones:

"1º Que es ilegal la Resolución Nº 41, de 6 de marzo de 1956, dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional, con motivo del memorial presentado por el señor Carlos E. Pedreschi, solicitando el aumento de la pensión que devengaba como supernumerario.

"2º Que el señor Carlos E. Pedreschi tiene derecho a devengar una pensión mensual de B/. 225.00, como empleado supernumerario.

"3º Que en consecuencia, el Ministerio de Educación está obligado a reconocerle al señor Carlos E. Pedreschi las diferencias de sueldos dejados de pagar por dicho Ministerio, a partir del mes de mayo de 1952".

La demanda se funda en siete hechos que el recurrente detalla por orden numerico. Como disposiciones violadas cita el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 1134 de 16 de julio de 1945 y el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 23 de 1º de marzo de 1946, en los conceptos en que ampliamente expresa en un detallado comentario que hace a cada una de las disposiciones citadas.

Acogida la demanda y solicitado el informe al funcionario que ejecutó el acto, éste cumplió su cometido. El Personero de la Administración contestó el traslado de la misma dentro del término de Ley.

La demanda ha pasado por todos los trámites legales y se encuentra en estado de recibir fallo, a lo cual se procede, mediante las consideraciones que seguidamente se formulan:

En primer término, debe la Corte referirse a las distintas prescripciones que se aducen en el presente caso.

El funcionario que dictó el acto acusado, quien debió únicamente rendir un informe y no hacer consideraciones acerca de la oportunidad de la demanda, ya que esta labor corresponde al defensor de la Administración, ha expresado que "la demanda en referencia debe rechazarse".

se de plano, por ser extemporáneo, toda vez que la Resolución Nº 41 de 6 de marzo de 1956, dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional, cuya ilegalidad se solicita, fue condenada el interesado mediante el oficio Nº 474 de 13 de marzo de 1956, por lo que habiendo sido presentada la acción de ilegalidad ante este Tribunal el día 5 de julio del presente año, es obvio que se ha vencido con exceso el plazo de dos (2) meses que exige el artículo 27 de la Ley 33 de 1946".

Sin embargo, el aludido funcionario no parece haber advertido que la Resolución Nº 41 de 6 de marzo de 1956, tal como consta a continuación de la copia autenticada de dicha resolución, y que fue llevada a cabo esa diligencia por el Dr. Alfredo Cantón, Director de Educación Particular, Encargado en ese entonces de la Secretaría del Ministerio de Educación. Por tanto, habiendo sido presentada la demanda el 6 de julio de ese mismo año, es decir, dentro de los dos meses que para ese efecto señala el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, no se ha operado la prescripción de la acción por ese aspecto.

Pero el defensor de la Administración el entonces Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo Lic. José A. Molino aduce la prescripción de la acción por otro aspecto. Gestiona el que la acción para reclamar contra el Decreto Nº 543 de 13 de octubre de 1951, por el cual se nombró Profesor Supernumerario con B. 160.00 de sueldo mensual al demandante, prescribió al no recurrir éste contra tal auto dentro del plazo administrativo, "si lo estimaba injusto y lesivo para sus intereses"; y que como consecuencia de ello la presente demanda de ilegalidad enderessada contra la resolución 41 de 6 de marzo de 1956 está fuera de tiempo según el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. Que esa prescripción de la acción administrativa impide a la Sala formular las pretendidas declaraciones de los puntos 1º y 2º contenido en la demanda así como el reconocimiento de diferencias de sueldos a partir de mayo de 1952 de que trata el punto 3º porque el ordinal 2º del artículo 1705 del Código Civil, se opone a ello.

La excepción de prescripción abarca dos aspectos: 1º) al relativo al Decreto Nº 548 de 11 de octubre de 1951; y, 2º) el que trata de los reconocimientos de diferencias de sueldos.

En relación al primer punto la Sala se encuentra en todo de acuerdo con las alegaciones de la firma de abogados que representa al recurrente y por ello pasa a transcribirlos:

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Decreto Nº 548, al reconocer la categoría de supernumerario al señor Pedreschi, estaba concretando un Auto-Condición, le estaba asignando un sistema jurídico, una situación legal especial, la condición de empleado retirado, que tendría cumplimiento indefinido hacia el futuro. Y tratándose, como se trata, un auto-condición, toda acción o recurso contra el mismo ni ha prescrito, ni puede prescribir. Sobre la materia existe reiterada jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el que, en Sentencia de 23 de abril de 1948 ha dicho que "el acto-condición está sujeto al recurso contencioso de nulidad, que puede interponerse en cualquier tiempo". Igual criterio se consagra en el Auto de 17 de febrero de 1947, y en la Sentencia de 9 de enero de 1948, de ese Tribunal.

Por tanto, el señor Pedreschi podía promover reclamo, en cualquier tiempo, con respecto a la situación de supernumerario que se había concretado en el Decreto Nº 548. Y así lo hizo, por memorial de 11 de agosto de 1955, con el resultado negativo que consta en la Resolución Nº 41 de 6 de marzo de 1946, que es la acusada".

Y en lo tocante al 2º punto, el demandante Pedreschi interrumpió el término de la prescripción desde la fecha en que gestionó ante el Ministerio de Educación el aumento y las diferencias de sueldos que se le han dejado de pagar.

No estando prevista la acción de acuerdo con el análisis anteriormente hecho, se pasa a resolver sobre el fondo de la controversia planteada.

Considera la Sala que para un mejor entendimiento de la cuestión es necesario dejar perfectamente establecida entre *jubilado* y *supernumerario* que es donde parece existir una verdadera confusión entre las autoridades del ramo de Educación Nacional. A propósito la Sala se hace eco y acepta como correcta la tesis expuesta por el Lic. Molino en su escrito contestación a la demanda cuando dice así:

"Al exponer las disposiciones legales que estima violadas la parte demandante, hace una manifestación que parece cierta: la de que el señor Carlos E. Pedreschi no solicitó jubilación sino el pase al estado de supernumerario y que su situación actual desde el Decreto Nº 548 de 11 de octubre de 1951, es de Profesor Supernumerario.

Precisamente, por esa circunstancia, paso a señalar aquí el resultado de mis observaciones sacadas de los textos de los documentos que figuran unidas a estos autos, incluidas unas certificaciones de que luego haré mención.

Parte de la base de que se viene padeciendo, en líneas generales, de una lamentable confusión entre los términos gramaticales *jubilado* y *supernumerario*. El primero supone una situación de retiro definitivo del servicio activo y el segundo supone un retiro provisional supeditado a que, en cualquier momento, el Ministerio llamo (como ya lo ha hecho en algunas ocasiones) al funcionario a prestar de nuevo su servicio. No se trata pues, por lo que hace al supernumerario, más que de una situación de disponibilidad con sueldo y en expectativa de la llamada al servicio activo.

Abundo en tal estimación a la vista del Decreto Legislativo Nº 5, de 2 de julio de 1945, de la Segunda Asamblea Constituyente, que facultó al Presidente Provisional de la República para expedir y ejecutar Decretos especiales sobre empleados supernumerarios del Ramo de Educación, dentro de las leyes orgánicas de la misma, pero independientemente de las disposiciones generales vigentes, entonces, en materia de jubilación de empleados públicos. Porque fue marcado propósito del legislador constituyente, proporcionar un instrumento legal al Ramo de Educación que resolviera sus peculiares situaciones de servicios docentes, en forma especial e inconfundible con la del sistema general de jubilaciones.

Así surgió la figura del profesor supernumerario, distinta de la del profesor jubilado. Buena prueba de ello es que, el 18 de julio de 1945, se dictó un Decreto que lleva el Nº 1134, aún vigente en toda su integridad, reglamentando lo referente a los empleados supernumerarios del Ramo de Educación, en cuyo artículo 3º se establece que los sueldos de estos supernumerarios serán imputados en el Presupuesto de Gastos a la partida correspondiente al pago de los empleados regulares respectivos. No es de funcionario activo, relevado de prestar servicios, pero en situación de disponibilidad (si el Ministerio lo reclama a las circunstancias cambian), porque si el legislador hubiere pretendido asignarle pensión en calidad de jubilado, no lo mantendría en el Presupuesto en la partida de empleados regulares sino en la de jubilaciones.

Por otra parte, con fecha 1º de marzo de 1946, se dictó el Decreto Legislativo Nº 23, por el cual se reconocen y compensan en forma de jubilación, los servicios prestados a la Nación por educadores con más de veintiocho años de servicios. Se reglamenta, pues (por esta disposición emanada de la Segunda Asamblea Constituyente) lo referente a la *compensación en forma de jubilación*, como dice expresamente el encabezamiento del meritado Decreto Legislativo, para distinguirlo de la otra forma, que es la situación de supernumerario, que nació de otro Decreto Legislativo, el Nº 2 de 1945, emanado de la misma fuente legislativa. Ello viene a dejarnos bien claro el espíritu que animó al legislador al redactar ambas disposiciones, dirigidas, la una, a compensar funcionarios del Ramo de Educación en la forma de supernumerarios y, la otra, en la de jubilados.

Si el señor Carlos E. Pedreschi, como parece deducirse de las circunstancias en autos, fue nombrado profesor supernumerario por el Decreto Nº 548, de 11 de octubre de 1951, de conformidad con el Decreto 1134, de 18 de julio de 1945, según reza la parte resolutive de la disposición en mención, no le atañe el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 23 de 1946, específico para jubilados, porque esa no es su situación legal y fiscal y porque no se hizo constar así en el Decreto de nombramiento. Al basarse la Resolución Nº 41 de 6 de marzo de 1956, en el artículo 3º del repetido Decreto Legislativo Nº 23, de 19 de marzo de 1946, para oponerse a las pretensiones del hoy demandante señor Carlos E. Pedreschi, incurre en una confusión evidente, ya que fue, precisamente, el artículo 3º del Decreto 1134, el que sirvió de fundamento para el nombramiento.

Ese espíritu de confusión por parte de ciertos funcionarios del Ramo de Educación, en cuanto a los voca-

blos jubilados y supernumerarios, a la vista de los textos legales, se traduce en las certificaciones que figuran en los folios 7 y 8 y sus respectivas vueltas, de los presentes autos. Según ellos, se concede jubilación al profesor supernumerario Aurelio Méndez P. (Decreto 324, de 2 de mayo de 1953), se nombra profesora supernumeraria a Olga Moreno (Decreto 630 de 24 de diciembre de 1955) y se nombra profesor supernumerario a Pedro A. Méndez (Decreto 623 de 19 de octubre de 1955). Según otra certificación, también consta en autos, el señor Aurelio Méndez P. fue nombrado supernumerario y el señor Pedro Méndez, fue jubilado, lo que no concuerda exactamente con lo anterior.

Hecha la transcripción anterior, sólo queda entrar en el estudio de los hechos y las pruebas. Los hechos han sido aceptados como dice la recurrente en su alegato final a excepción del 5º que ha sido probado por medio de la Certificación del Ministerio de Educación que obra a fs. 32 de los autos. Las pruebas todas constan también en el expediente y los vicios señalados se hacen consistir en la aplicación indebida del Decreto Legislativo Nº 23 del 1º de marzo de 1945. El mismo Lic. Molina en relación con este punto expresa "no le atañe el Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 23 de 1946, específico para jubilados, porque no es esa su situación legal y fiscal". Y en cuanto al otro vicio de que se acusa al acto administrativo se refiere al Decreto Ley Nº 1134, relativo a los empleados supernumerarios, el cual concedía al demandante Pedreschi como empleado docente del Ministerio de Educación el sueldo que reclama en esta demanda de lo dicho hay que aceptar que en el caso de Pedreschi la Resolución Nº 41 de 6 de marzo de 1956 omitió la aplicación del artículo 2º del Decreto 1134 de 1945 que es el que le reconoce al demandante el último sueldo que devengaba de B/.225.00 mensuales. En tales condiciones se debe aceptar que la Resolución acusada o sea la Nº 41 viola por indebida aplicación al caso presente el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 23 de 1946, porque dicha disposición se refiere de manera expresa a jubilados y no a supernumerarios; y también es violatoria la mencionada Resolución 41 del artículo 2º del Decreto Ley Nº 1134 de 18 de julio de 1945 por haber omitido su aplicación; porque siendo Pedreschi empleado docente del Ministerio de Educación debió declararse supernumerario con el último sueldo que devengaba o sea B/. 225.00 y no con el de B/. 160.00 que actualmente gana.

En consecuencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara 1º Que es ilegal la Resolución Nº 41, de 6 de marzo de 1956, dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional, con motivo del memorial presentado por el señor Carlos E. Pedreschi, solicitando el aumento de la pensión que devenga como empleado supernumerario 2º Que el señor Carlos E. Pedreschi tiene derecho a devengar una pensión mensual de B/. 225.00, como empleado supernumerario y 3º Que, en consecuencia, el Ministerio de Educación está obligado a reconocerse al señor Carlos E. Pedreschi las diferencias de sueldos dejados de pagar por dicho Ministerio, a partir del mes de agosto de 1955.

Cópiese y notifíquese.

AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—JOSE MARIA VASQUEZ DIAZ.—FURIO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 23 (DE 13 DE JULIO DE 1957)

por el cual se elimina un (1) cargo en la Auditoría Municipal, se crea uno (1) y se le asigna sueldo en la Tesorería Municipal.

El Consejo Municipal de Barú,
ACUERDA:

Artículo primero: Elimínase en la Auditoría Municipal, el cargo de Secretario creado mediante Acuerdo Nº 5 del 3 de enero de 1957.

Artículo segundo: Créase un (1) cargo de Secretario en la Tesorería Municipal, con una asignación mensual de setenta y cinco balboas (B/. 75.00).

Artículo tercero: Para darle cumplimiento al Artículo anterior, imputase la partida de cuatrocientos cincuenta balboas (B/. 450.00) a la existente en el Artículo 15, Capítulo 1º de Gastos de Gobierno, destinada para pagar el sueldo del cargo eliminado por el presente Acuerdo.

Artículo cuarto: Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente del Consejo Municipal,

A. SERRACIN C.

El Secretario,

A. Peña C.

Alcaldía Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Aprobado:

Ejécute y cúmplase.

El Alcalde,

M. BEITIA JR.

El Secretario,

J. L. González.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública Nº 22 del 7 de enero de 1959 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado al señor Lapenta el establecimiento comercial denominado "Abarrotería Bolívar", el cual funciona en Calle José Domingo Espinar Nº 18 de esta ciudad.

Panamá, 7 de enero de 1959.

Rafael Franco Ferrer.

L. 29171

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Que los señores Agustín y Andrés Touriño, varenos, mayores de edad, panameños, comerciantes, de este vecindario y portadores respectivamente de las cédulas de identidad Nº 47-91967 y 47-116503, han solicitado a este Tribunal se les declare dueños de un edificio de un solo piso, de concreto: techo de zinc y piso de concreto, construido sobre los lotes números 15, 16, 17, 18 y 19 de la manzana 37 del plano de la ciudad de Colón, que tiene los siguientes linderos: por el Norte con la Calle diez, hacia donde da frente; por el Sur, lote veinte (20) de la misma manzana treinta y siete (37); por el Este, la Avenida Domingo Díaz; y por el Oeste la mitad de los lotes 15, 16, 17, 18 y 19 de la manzana 37. Dicho edificio mide diez y ocho metros con ochenta y cinco centímetros 18 m. 85 cm.) de frente por sesenta y cuatro metros con cuarenta centímetros (64 m. 40 cm.) de fondo, o sea una superficie de mil doscientos trece metros cuadrados con noventa y cuatro decímetros cuadrados (1.213 m2 94 de.).

De conformidad con el ordinal segundo del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy trece (13) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) por un término de treinta (30) días hábiles y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación con las formalidades de ley, a fin de que las personas que consideren tener derechos en la presente solicitud, los hagan valer dentro del término expresado.

El Juez,

Colón, 13 de noviembre de 1958.

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario Ad-int.,

José D. Ceballos.

L. 11529

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Florentine Jean Francois, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Florentine Jean Francois, desde el día cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad capital;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros: Laurette Chomono viuda de Jean Francois o Laurette Andrio viuda de Jean Francois, en su condición de cónyuge superviviente; André Juan Francisco o André Jean Francois, Florence Jean Francois, Eleonora Gabin Jean Francois (hoy señora de Palomo), René Abdon Jean Francois, Vicente Florentino Jean Francois, George Bernabé Jean Francois, Juana Berta Jean Francois y Raquel Jean Francois (hoy señora de Constante), en su condición de hijos del causante; y ordena:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta (30) días, hoy trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho; y se tiene copia del mismo, a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 29559

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del señor Rodolfo Estripeaut, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, nueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria del señor Rodolfo Estripeaut, desde el día 26 de diciembre de 1958, fecha de su fallecimiento ocurrida en esta capital.

Que son sus herederos, de conformidad con el testamento y en las proporciones allí indicadas, los señores Carmen Angelina Estripeaut de de la Guardia, Raúl Roberto Estripeaut, Ricardo Gaspar Estripeaut, René Gastón Estripeaut, Rodolfo Antonio Estripeaut Junior, Graciela Estripeaut de García de Paredes, Marcela Estripeaut de de la Guardia y Tani o Tania Estripeaut.

Que son sus legatarios, de conformidad con el mismo testamento, los señores Eduardo de la Guardia, Aminta del Carmen de la Guardia, René Estripeaut Jr., Annette Estripeaut, Raúl Estripeaut Jr., Graciela Estripeaut y

Maruja Elena Estripeaut, esta última mencionada en el testamento como "hijo ya concebido y no nacido".

Que es albacea testamentaria doña Carmen Angelina Estripeaut de de la Guardia, y albacea sustituto don René Gastón Estripeaut.

Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al representante del Fisco, como parte en esta sucesión testamentaria, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

Se tiene al Licenciado José Isaac Fábrega, como apoderado de los peticionarios, en los términos del mandato conferido, y al Lic. Carlos B. Pedreschi, como sustituto. Cópiese y notifíquese.—Jorge A. Rodríguez Byne. —Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy nueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 29594

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que el señor Luis de León Camargo, por medio de apoderado especial ha solicitado al Tribunal en memorial presentado el 29 de los corrientes, título constitutivo de dominio sobre una motonave de su propiedad, construida a sus expensas la cual tiene las siguientes dimensiones:

"Longitud, 63 pies; anchura (17 pies; y altura, 7 pies. La mencionada nave se denomina "Don Roberto" y está construida de madera de un tonelaje bruto de 59.5 y de un tonelaje neto de 40.46 toneladas, equipada con un motor Diesel Caterpillar D-3-267 de 6 cilindros y 134 caballos de fuerza".

Por tanto, y de acuerdo con lo que establece el ordinal 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el término de treinta días. Los que se crean con algún derecho, que lo hagan valer dentro del término expresado. Se tiene copia de este Edicto a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 26538

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 58

El suscrito, Director General del Catastro e Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que los señores Eusebio Martínez, Santiago Sánchez y Evangelina Coronado, han solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de La Ermita, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de (10 Hect. 0.800 m2), diez hectáreas con ochocientos metros cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

Norte: Camino viejo que va a San Carlos, cruzando el Río Agallal hasta carretera que va desde la Ermita a carretera Nacional;

Sur: tierras nacionales y camino del Río Agallal, Apolinar Sánchez y Virgilio Guerrero;

Este: Río Agallal;

Oeste: Camino viejo que va a San Carlos y a carretera que va desde La Ermita a la carretera central.

Este globo de terreno está dividido en tres parcelas que se describen en la siguiente forma:

Para Eusebio Martínez: Área: (5.040 m²) cinco mil cuarenta metros cuadrados. Linderos: Norte, camino viejo que va a San Carlos y carretera que va desde La Ermita a carretera nacional; Sur, Santiago Sánchez; Este, Evangelina Coronado; Oeste, camino viejo que va a San Carlos y a carretera que va desde La Ermita a carretera nacional.

Para Santiago Sánchez: Área: (4.720 m²) cuatro mil setecientos veinte metros cuadrados. Linderos: Norte, Eusebio Martínez; Sur, Evangelina Coronado; Este, Evangelina Coronado; Oeste, camino viejo que va desde San Carlos a la carretera que va desde La Ermita a carretera nacional.

Para Evangelina Coronado: Área: (9 Hect. 1.640 m²) nueve hectáreas con mil cuarenta metros cuadrados. Linderos: Norte, camino viejo que va a San Carlos y carretera que va desde La Ermita a carretera nacional y Santiago Sánchez; Sur, tierras nacionales; camino al Río Agallal; Apolinar Sánchez y Virgilio Guerrero; Este, Río Agallal; Oeste, carretera que va de La Ermita a carretera central y Eusebio Martínez y Santiago Sánchez.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

TEMISTOCLES CHANIS.

El Oficial de Tierras,

Dulys Romero de Medina.

L. 14588

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Obdulia Martínez, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive, dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Panamá, diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión ad-intestado de la finada Obdulia Martínez, acaecida en esta ciudad, el 3 de abril último;

Que es su heredera sin perjuicio de terceros, su hija Edita Enelda Martínez; y

ORDENA:

Que comparezca a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601, del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Carlos E. Guevara.—María Helena Conte, Secretaria".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta días, copias del mismo se entregan a los interesados para su publicación a fin de que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que estimen tenerlo en él.

Panamá, diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

CARLOS E. GUEVARA.

La Secretaria,

María Helena Conte.

L. 26630

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión intestada del señor Nemesio Arrocha González propuesto por el Lic. Luis Mariano Díaz en representación de Celinda Arrocha Arrocha, se ha dictado el siguiente auto, que en su parte dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Considerando lo anteriormente expuesto, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: 1º Que esta abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Nemesio Arrocha desde el día de su defunción ocurrida en Las Tibias de la Pintada el 18 de marzo de 1956. 2º Que es su heredera a beneficio de inventario su hija Celinda Arrocha Arrocha, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, vecina del distrito de La Pintada, residente en Las Tibias y con cédula de identidad personal número 6-556. 3º Que de acuerdo con el aparte anterior se nombra como administradora de los bienes de la sucesión a la heredera declarada Celinda Arrocha Arrocha, quien si acepta debe comparecer a tomar la respectiva posesión, y ordena: 4º Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él. 5º Que se fije y publíquese el Edicto señalado en el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese.—Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, por el término de treinta días para el que tenga algún derecho que reclamar se presente dentro de dicho término, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un periódico de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez por lo menos en la "Gaceta Oficial".

Dado en Penonomé, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

RAÚL E. JAÉN.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 29088

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Santiago Méndez, panameño, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de identidad número 19-7098, vecino del Distrito de David, por medio de su apoderado especial Licenciado Gonzalo Rodríguez Márquez, solicita que se le adjudique en propiedad definitiva un lote de terreno ubicado en La Tronca, Distrito de Boquete, con una superficie de seis mil cuatrocientos ochenta y ocho metros (6.488 m²) con los siguientes linderos: Norte, con tierras nacionales; Sur, con posesión de Enrique Sánchez; Este, antigua vía férrea; y Oeste, con la carretera de David a Boquete.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto por treinta días en esta Oficina de Rentas Internas y por el mismo término en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquete; al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, 5 de enero de 1958.

El Administrador de Rentas Internas,

R. A. SAYAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 42648

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 2-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Enrique Sánchez Jr., panameño, mayor de edad, casado, con la cédula de identidad número 47-36769 y vecino del Distrito de David, por medio de su apoderado especial, Licenciado Gonzalo Rodríguez Márquez, solicita que se le adjudique en definitiva un lote de terreno con una superficie de siete mil cuarenta metros cuadrados (7.040 m²), ubicado en La Trunca, Distrito de Boquete, con los siguientes linderos: Norte, con posesión de Santiago Méndez; Sur, con tierras nacionales; Este, con la antigua vía férrea, y Oeste, con la carretera de David a Boquete.

Y para que sirva de formal notificación a las partes interesadas, se fija el presente edicto por treinta días en esta oficina de Rentas Internas, y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquete, por el mismo término y al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial, y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, 5 de enero de 1959.

El Administrador de Rentas Internas,
R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,
J. D. Villarreal.

L. 42649
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Medardo Olmedo Candanedo C., panameño, mayor de edad, soltero, radio-técnico, vecino del Distrito de David, con cédula de identidad número 19-4968, por medio de su apoderado especial el Abogado señor Ismael Candanedo, ha solicitado que se le adjudique en plena propiedad por compra a la Nación un globo de terreno ubicado en el Distrito de Gualaca, con una superficie de noventa y siete hectáreas y seis mil ochocientos ochenta y seis metros cuadrados (97 Hect. y 6.886 m²) con los siguientes linderos: Norte, con Raúl Antonio Cuestas; Sur, con tierras nacionales; Este, con tierras nacionales; y Oeste, con Federico A. Pérez.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en esta Oficina Rentas Internas, por treinta días y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Gualaca, por el mismo término y al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, 19 de diciembre de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,
J. D. Villarreal.

L. 36927
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que los señores Pablo, Eustaquio, José, Lucio y Salvador Hernández Junior, mayores de edad, solteros, agricultores, vecinos del Distrito de Gualaca, con cédulas de identidad número 21-906, 21-238, 21-1724, 21-1985 y 20-4890, solicitan que se le adjudique en definitiva un globo de terreno con una superficie de noventa y seis hectáreas con ochocientos veintitres metros cuadrados y veintiocho centímetros de metro cuadrado (96 Hect. con 0823.28 mc.) con los siguientes linderos: Norte, con tierras nacionales; Sur, con Salvador Hernández; Este, con tierras nacionales; y Oeste, con tierras nacionales.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado

de esta oficina de Tierras y Bosques por treinta días y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Gualaca, por el mismo término, y al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, diciembre 22 de 1958.

El Administrador de Rentas Internas,
R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,
J. D. Villarreal.

L. 36940
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Víctor Manuel Méndez Goytía, panameño, mayor de edad, comerciante, casado en 1953, vecino del Distrito de David, con cédula de identidad número 28-32078, por medio de su apoderado especial Licenciado Julio Miranda M., solicita que se le adjudique definitivamente un lote de terreno ubicado en el Distrito de Bugaba con una superficie de veinte y dos hectáreas con novecientos cincuenta y dos metros cuadrados y setenta y cuatro centímetros cuadrados con los siguientes linderos: Norte, con terrenos libres; Sur, con Río Chiriquí Viejo; Este, con Bolívar Guerra y Louis Martínez; y Oeste, con Cristino Flores y Manuel González.

Y, para que sirvan de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en esta Oficina de Rentas Internas, por treinta días, y en la Alcaldía Municipal de Bugaba por el mismo término; al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, 30 de diciembre de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,
J. D. Villarreal.

L. 42523
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Barú, al público,

HACE SABER:

Que el señor Israel Abrouthoult, varón, mayor de edad, casado, comerciante, residente en Colón y de tránsito en ésta, ha solicitado a esta Alcaldía título de plena propiedad sobre un lote de terreno Municipal, distinguido en el plano oficial de la Municipalidad con el número once (11) de la manzana número nueve (9) del Barrio Nacional de esta ciudad y alinderado en la siguiente forma Norte: lote de terreno Municipal N° 10 de la misma manzana ocupado por el señor Jaime Cohen; Sur: calle Malerón; Este: lote de terreno Municipal N° 12 ocupado por la señora Ernestina Perén; Oeste: Avenida Chiriquí, el lote en mención cuenta con una área superficial total de doscientos dos con quince centímetros de metro cuadrado (202.15 m²).

Dentro del lote descrito hay construida una casa de dos plantas forrada de madera, tachada de zinc acanalado y con piso de cemento.

En cumplimiento con el Acuerdo N° 13 de 24 de abril de 1958, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho de la Alcaldía por quince (15) días hábiles, hoy seis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) a las diez de la mañana. Se le entregan copias al interesado para su publicación en la "Gaceta Oficial" y la prensa.

Puerto Armuelles, 6 de enero de 1959.

El Alcalde Municipal,

El Secretario,
M. BEITIA JR.

L. 41677
(Única publicación)

J. González.